

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00167-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 42 a 50, cuaderno II), contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls. 34 a 40, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual dicha entidad ingresó en nómina la pensión de vejez reconocida al señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto la Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015 es contraria al ordenamiento jurídico, ya que el señor ARBOLEDA no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues según el Decreto 691 del 29 de marzo de “1984” la entrada en vigencia diferida de esa ley sólo resultaba aplicable a los “servidores públicos” del orden municipal, distrital o departamental, decir, no contemplaba a los trabajadores oficiales.

Por lo anterior, colige que el sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, entró en vigencia para el señor ARBOLEDA a partir del 1º de abril de 1994, toda vez que laboraba en la E.S.E. San Vicente de Paul de Fresno como Auxiliar de Mantenimiento, en calidad de trabajador oficial, y por ello, al no reunir los requisitos de edad y tiempo consagrados en el artículo 36 ibídem al 1º de abril de 1994, no resulta beneficiario del régimen de transición establecido en dicha ley

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 51 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas

cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

“(…)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (…)”

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (…)”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 21 de noviembre siguiente, por lo que su ejecutoria iba del 22 al 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 42 a 52, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues el demandado no resultaba beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no acreditar alguno de los requisitos allí establecidos al 1º de abril de 1994, sin que por otro lado se pudiera considerar que, en su caso, dicha ley empezó a regir el 30 de junio de 1995, ya que esto era aplicable solo a los “servidores públicos” y el señor ARBELÁEZ ostentaba la calidad de trabajador oficial. (ii) Que el acto demandado

había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Pues bien, lo primero que se debe mencionar es que no es cierto que la referencia a los “servidores públicos” que se efectúa tanto en el artículo 151 de la Ley 100 como en el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, no incluya a los trabajadores oficiales, como lo aduce el libelista.

Al respecto, resulta imprescindible recordar que el artículo 123 de la Constitución Política estableció que “(...) **Son servidores públicos** los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y **trabajadores** del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)”.

Como se puede apreciar, dentro de los servidores públicos, que es el género, se encuentran los trabajadores del Estado o trabajadores oficiales, que son una especie. De allí que no sea viable colegir, como lo hace el recurrente, que cuando una norma (legal o reglamentaria) hace referencia a servidores públicos, excluya de su campo de aplicación a los trabajadores oficiales.

Por consiguiente, cuando la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 691 del 29 de marzo de 1994 establecieron que el sistema general de pensiones para los “servidores públicos” del nivel departamental, distrital o municipal, entraría a regir a partir del 30 de junio de 1995, se debe entender que dicha disposición cobija tanto a los empleados públicos, como a los trabajadores oficiales y a los miembros de las corporaciones públicas. Una interpretación contraria, como la que efectúa COLPENSIONES, reñiría directamente con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Entonces, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, entró a regir para el demandando a partir del 30 de junio de 1995, por encontrarse laborando en la E.S.E. San Vicente de Paul de Fresno, y que para esa fecha contaba con 40 años de edad, se reitera, este quedó cobijado como beneficiario de dicha transición.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.066.285, y portador de la tarjeta profesional N° 287.807 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 52 del cuaderno II.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00167

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00146-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS
VINCULADO (A):	LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 37 a 40, cuaderno II), contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls. 30 a 65, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, a través de la cual esa entidad reconoció sustitución pensional a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO, en un porcentaje del 100%, y negó el derecho a la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, quien en calidad de cónyuge superviviente no acreditó los requisitos para acceder a dicha prestación.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016 es contraria al ordenamiento jurídico, ya que reconoció la pensión de sobrevivientes únicamente a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, como compañera permanente del señor

Luis Alfonso Colorado, sin tener en cuenta que la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO también acreditaba la calidad de beneficiaria, como cónyuge superviviente del causante, por lo que existe conflicto de beneficiarias.

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 51 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar,

es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 *ibídem*. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 *ibídem* (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

*A su turno, el artículo 243 *eiusdem* establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:*

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 21 de noviembre siguiente, por lo que su ejecutoria iba del 22 al 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 37 a 40, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que el acto cuya suspensión se reclama es contrario al ordenamiento jurídico, pues reconoció la pensión de sobrevivientes únicamente a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfonso Colorado, cuando la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO también era beneficiaria de dicha prestación, como cónyuge supérstite de aquél. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que el apoderado judicial de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la

medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, pues simplemente reitera que el acto acusado sólo reconoció pensión de sobrevivientes a la señora RESTREPO VARGAS, cuando tanto esta como la señora RESTREPO DE COLORADO tenían derecho a percibir dicha prestación.

Pues bien, revisada la providencia recurrida, se advierte que, en efecto, el Despacho denegó la medida cautelar deprecada por COLPENSIONES. Sin embargo, esa decisión no se adoptó por la inexistencia de elementos de juicio que impidieran colegir una contradicción entre el acto administrativo acusado y las normas invocadas como transgredidas, o la titularidad de COLPENSIONES para solicitar la medida, como parece entenderlo el libelista, sino que el sustento de la misma fue la inexistencia del requisito material de procedencia, el cual está representado en la necesidad de la cautela para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Esta inexistencia del requisito material se puede evidenciar porque la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, de la cual se solicita la suspensión y con la que se reconoció pensión de sobrevivientes únicamente a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, fue modificada expresamente el 23 de agosto de 2016, a través de la Resolución GNR 247910, distribuyendo dicha prestación entre las señoras ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS y LIA ISABEL RESTREPO COLORADO, a prorrata del tiempo convivido con el señor Luis Alfonso Colorado; acto administrativo que, además, fue confirmado mediante la Resolución VPB 38313 del 4 de octubre de 2016.

Entonces, como en la actualidad la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016 no está produciendo efectos, resulta claro que no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar deprecada, pues dicho acto que la entidad demandante estima contrario al ordenamiento jurídico y lesivo al patrimonio público, fue expresamente modificado desde el 23 de agosto de 2016, y a partir de ese momento, dejó de producir efectos.

*Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.*

*Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C,***

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD		85
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en estado electrónico No. ___ de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
		
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00146	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00077-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	HERNANDO CALLEJAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 39 a 42, cuaderno II), contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls. 31 a 38, cuaderno II), esta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 362761 del 13 de octubre de 2014 y GNR 111883 del 20 de abril de 2015, mediante las cuales esa entidad reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión de vejez en favor del señor HERNANDO CALLEJAS.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto con los actos acusados se reconoció pensión de vejez al señor CALLEJAS con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que no era beneficiario del mismo, ya que lo había perdido el 31 de julio de 2010 por no acreditar a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 750 semanas de cotización sino 747.

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 43 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

4. Con escrito radicado el 5 de diciembre de 2018 (fl. 44, cuaderno II), el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso de reposición impetrado, aduciendo que la entidad demandante no alegaba un hecho nuevo o allegaba algún documento que no hubiese sido analizado por el Despacho al momento de negar la medida cautelar deprecada en el sub lite.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)”

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 21 de noviembre siguiente, por lo que su ejecutoria iba del 22 al 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 39 a 42, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos del recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues las Resoluciones N° 362761 del 13 de octubre de 2014 y GNR 111883 del 20 de abril de 2015, son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que en ellas se indica que el señor CALLEJAS es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que perdió dicho beneficio al no contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que el apoderado de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, tal como acertadamente lo señala el apoderado judicial del demandado, pues simplemente reitera que el señor CALLEJAS perdió el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no contar con 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, el Despacho reitera que si bien conforme al reporte de semanas cotizadas con actualización al 18 de enero de 2017 (medio magnético, fl. 6 A), el señor HERNANDO CALLEJAS contaba con 748.13 semanas cotizadas al 26 de julio de 2005 (día siguiente a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), lo cierto es que no se puede desconocer que en dicho reporte le figuran como laborados los periodos de agosto de 1998 y febrero de 2005, respecto a los cuales surge duda sobre su real o efectiva cotización, por lo que de establecerse cotizaciones sobre estos periodos, el demandado acreditaría 759.69 semanas al 26 de julio de 2005, que le permitirían conservar el régimen de transición hasta el año 2014.

En ese orden de ideas, como no existe certeza sobre las razones por las cuales los periodos de agosto de 1998 y febrero de 2005 no figuran como cotizados en su totalidad en la historia laboral del señor CALLEJAS, y teniendo en cuenta que COLPENSIONES al momento de impetrar el recurso de reposición no adjuntó prueba alguna sobre dichas razones, no hay lugar a reponer la decisión censurada, máxime cuando el argumento principal de la negativa recurrida fue la falta de prueba frente a dichos aportes.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 362761 del 13 de octubre de 2014 y GNR 111883 del 20 de abril de 2015, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

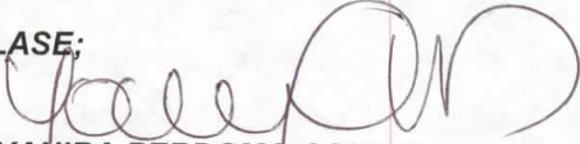
Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD		87
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en estado electrónico No. ___ de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
		
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00077	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00170-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 40 a 46, cuaderno II), contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls. 31 a 38, cuaderno II), esta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016, mediante la cual esa entidad reconoció sustitución pensional en favor de la señora BLANCA VICTORIA GAMBOA en calidad de cónyuge supérstite del señor Germán Parra López, en un porcentaje del 50% de dicha prestación, y dejó en suspenso el 50% restante reclamado por la señora LIZBETH PARRA GAMBOA, en calidad de hija inválida del causante, hasta tanto se allegara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como de la Resolución SUB 101205 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual se incluyó en nómina el porcentaje correspondiente a la señora PARRA GAMBOA, a partir del 1º de julio de 2017.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) *La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las Resoluciones GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016 y SUB 101205 del 15 de junio de 2017 son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que allí se reconoció pensión de sobrevivientes a las demandadas como si la prestación causada fuera una pensión de vejez ordinaria, cuando la misma debía ser de carácter compartida, ya que al de cujus le había sido reconocida pensiones por la Electrificadora de Cundinamarca, con Resolución N° 00040 de 1984, a partir del 30 de diciembre de 1983.*

(ii) *Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.*

(iii) *Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.*

3. *Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 47 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (…)”

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las

providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 21 de noviembre siguiente, por lo que su ejecutoria iba del 22 al 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 40 a 46, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues las Resoluciones GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016 y SUB 101205 del 15 de junio de 2017 son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que reconocieron pensión de sobrevivientes en favor de las demandas como si la prestación causada fuera una pensión de vejez ordinaria, sin tener en cuenta que esta debía ser de carácter compartida, pues al causante se le había reconocido otrora una pensión por parte de la Electrificadora de

Cundinamarca, con Resolución N° 00040 de 1984. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que el apoderado de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, pues simplemente reitera que la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandas, debía ser de carácter compartida y no como una pensión ordinaria de vejez.

Al respecto, el Despacho reitera que la compartibilidad pensional no afecta (i) la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador del afiliado al que se le aplica dicha figura, pues el IBL se calcula sólo con dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media; (ii) ni el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES por tales aportes, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o en el Decreto 758 de 1990, según corresponda.

Por ende, el hecho de que a las señoras BLANCA VICTORIA GAMBOA y LIZBETH PARRA GAMBOA se le hubiese reconocido la pensión de sobrevivientes derivada de una pensión ordinaria de vejez, y no una “de carácter compartida” como lo aduce COLPENSIONES, no tiene entidad de variar el monto de su prestación ni su régimen pensional. De allí que en el presente caso no exista el requisitos material de procedencia para decretar la medida cautelar solicitada.

*Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016 y SUB 101205 del 15 de junio de 2017, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.*

*Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.***

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	95
Por anotación en estado electrónico No. ___ de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria, _____	
11001-33-35-013-2018-00170	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00132-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 78 a 81, cuaderno II), contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls. 69 a 76, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, mediante la cual esa entidad reconoció pensión de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, en cuantía de \$2.213.903, efectiva a partir del 1º de agosto de 2013.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:

(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013 es contraria al ordenamiento jurídico, ya que allí se reconoció al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO una pensión de vejez ordinaria, cuando la misma debía ser de carácter compartida, ya que mediante Resolución N° 001533 del 8 de septiembre de 1999, el SENA le había reconocido una pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1999.

(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 82 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 *ibídem*. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida***

cautelar, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 21 de noviembre siguiente, por lo que su ejecutoria iba del 22 al 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 78 a 81, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013 es contraria al ordenamiento jurídico, ya que reconoció al señor BELEÑO RONCANCIO una pensión ordinaria de vejez, cuando dicho reconocimiento debía efectuarse como una pensión de vejez compartida, ya que el demandado ya contaba con una prestacional pensional reconocida por el SENA. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que el apoderado de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, pues simplemente reitera que la pensión de vejez reconocida al señor BELEÑO RONCANCIO, debía ser de carácter compartida y no como una pensión ordinaria de vejez.

Al respecto, el Despacho reitera que la compartibilidad pensional no afecta (i) la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador del afiliado al que se le aplica dicha figura, pues el IBL se calcula sólo con dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media; (ii) ni el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES por tales aportes, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o en el Decreto 758 de 1990, según corresponda.

Por ende, el hecho de que al señor BELEÑO RONCANCIO se le hubiese reconocido una pensión ordinaria de vejez, y no una "de carácter compartida" como lo aduce COLPENSIONES, no tiene entidad de variar el monto de su prestación ni su régimen pensional. De allí que en el presente caso no exista el requisitos material de procedencia para decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

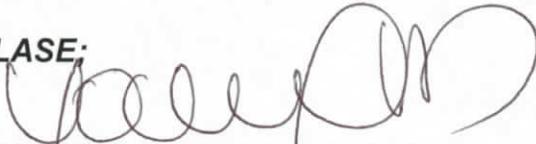
Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD		85
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en estado electrónico No. ___ de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
		
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00132	

